**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**San Andrés Isla, agosto treinta (30) de dos mil doce (2012)**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**
**Expediente No. 88-001-23-31-000-2012-00022-00**
**Electoral**
**Dte.: Guillermo Alfonso Pertuz Patrón**
**Ddo: Acta de Elección Gerente de TELEISLAS de fecha Marzo 23 de 2012**

Procede la Sala de Decisión del Tribunal, a dictar sentencia dentro del proceso de Nulidad Electoral incoado por el señor Guillermo Alfonso Pertuz Patrón, en contra del Acta de Elección del Gerente de TELEISLAS fechado marzo 23 de la presente anualidad. El accionante en su escrito expone las siguientes:

**DECLARACIONES:**

***"1.*** *Que son nulos los siguientes actos Administrativos:*

a. *El Acta de elección y/o nombramiento de la Señora SOLYMAR POMARE GORDON como Gerente del canal de televisión de las Islas denominado "SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE LAS ISLAS LTDA,- TELEISLAS LTDA- expedida por los miembros de la Junta Administradora Regional de TELEISLAS el día 23 de marzo de 2012, por contravenir la Ley y la Constitución Política de Colombia.*

b. *La Resolución, Decreto o acuerdo de nombramiento de la Señora SOLYMAR POMARE GORDON como Gerente del canal de televisión de las Islas denominado "SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE LAS ISLAS LTDA. –TELEISLAS-"*

c. *Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad deprecada se ordene a la Junta Administradora de la "SOCIEDAD DE TELEVISIÓN DE LAS ISLAS LTDA. –TELEISLAS LTDA- y a la Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que se abstenga de darle posesión a la Señora SOLYMAR POMARE GORDON como Gerente del referido canal de televisión."*

**HECHOS**

*Los hechos de la Demanda son los siguientes:*

*"PRIMERO: El pasado 23 de marzo de 2012 fue celebrada en la Isla de San Andrés la reunión de la Junta Administradora Regional de -TELEISLAS LTDA-, en la cual de incluyó como 5 punto del orden del día "Elección Gerente TELEISLAS".*

*SEGUNDO: La elección efectuada por la Junta Administradora de la "SOCIEDAD DE TELEVISION DE LAS ISLAS LTDA - TELEISLAS LTDA.- resulta totalmente ilegal y contraviene lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, que a la letra dice:*

*ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:*

> *5. Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Departamento. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos son agentes del gobernador. ".*

*TERCERO: La "SOCIEDAD DE TELEVISION DE LAS ISLAS LTDA. - TELEISLAS LTDA.- es una empresa industrial y comercial del estado del orden departamental lo cual emana del numeral 3° del artículo 37 de la Ley 182 de 1995 que" prevé:*

*" Los canales regionales de televisión serán sociedades entre entidades públicas organizadas como empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas a la Comisión Nacional de Televisión y podrán pertenecer al orden nacional o departamental, según lo determinen las Juntas Administradoras Regionales en sus estatutos"*

*Por su parte la Escritura Pública 1846 de Diciembre 31 de 1997, y posteriormente la Escritura pública No.. 1087 de Junio 30 de 1998 mediante la cual fueron reformados, adicionados o modificados los estatutos del canal, consagraron que:*

*"El Artículo Primero de los estatutos quedará así. "NATURALEZA Jurídica y CONTROL DE TUTELA.- La Sociedad de televisión de las Islas Ltda. Teleislas como canal u organización regional de Televisión, es una empresa Industrial v Comercial del estado, (...)".*

*Como podemos ver la Ley 182 de 1995 es clara cuando dice que las Organizaciones Regionales de Televisión serán sociedades entre entidades públicas organizadas como empresas industriales y comerciales del Estado, del orden nacional o departamental, por tanto la naturaleza jurídica de la Sociedad de televisión de las Islas Ltda. Teleislas como canal u organización regional de Televisión, es el de empresa Industrial y Comercial del estado.*

*Por su parte a través del Artículo 7° de la Ley 335 de 1996, que reformó el penúltimo inciso del literal <sic> 3o. del artículo 37 de la Ley 182 de 1995, ley le dio un trato especial a San Andrés Providencia y Santa Catalina cuando dijo:*

*(..)Santa Fe de Bogotá, D.C., tendrá Canal Regional y podrá asociarse con Cundinamarca y los nuevos Departamentos. San Andrés y Providencia podrá tener un Canal Regional, sin requerir para ello entrar en asocio con otro ente territorial. Cundinamarca y los nuevos departamentos también Podrán asociarse con otros departamentos contiguos y con entidades estatales de telecomunicaciones de cualquier orden y el área de cubrimiento del canal incluirá el domicilio principal de éstas. (Negrilla y Subrayas fuera de texto).*

*CUARTO: El nombramiento del Gerente de la Sociedad de Televisión de las Islas, se estableció de manera ilegal, mediante voto nominal por los integrantes de la Junta Administradora Regional, en la última reforma estatutaria contenida en la Escritura Pública No. 1810 del 19 de Diciembre de 2007, aprobada mediante el Acuerdo 013 de 2007, que al pie de la letra dice:*

*"**DEL GERENTE:** El articulo 20 de los estatutos del canal quedará así: El gerente de la Sociedad de Televisión de las Islas Ltda., TELEISLAS, es empleado de dirección, manejo y confianza de libre nombramiento y remoción de la Junta Administradora, por mayoría absoluta de votos de sus integrantes a saber:*

| | |
|---|---|
| *"MINISTERIO DE COMUNICACIONES* | *1 VOTO* |
| *DELEGADO JUNTA DIRECTIVA COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISION* | *1 VOTO* |
| *COMISIONADO DE LOS CANALES REGIONALES* | *1 VOTO* |
| *GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO* | *1 VOTO* |
| *ALCALDÍA MUNICIPAL DE PROVIDENCIA* | *1 VOTO* |

***QUINTO**: El Acuerdo 013 de 2007, elevado a escritura pública No. 1810 de 2007 fue demandado por el suscrito en acción de nulidad, en consecuencia de lo cual el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA y SANTA CATALINA, mediante fallo judicial del 12 de Marzo de 2009, SUSPENDIÓ PROVISIONALMENTE el citado artículo 20 de los estatutos de la Sociedad Televisión de las Islas, al considerarse que viola abiertamente el mandado Constitucional dispuesto en el artículo 305, numeral 5.*

***SEXTA:** Mediante fallo del 20 de mayo de 2010 el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA y SANTA CATALINA, negó las pretensiones de la demanda de nulidad y levantó la suspensión provisional del artículo segundo del acuerdo 013 del 19 de octubre de 2007, falló que apelé ante el Honorable Consejo de Estado, y el cual se encuentra surtiendo el respectivo trámite en el expediente radicado bajo el No. 88001233100020090001301, Magistrado Ponente Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, lo que indica claramente que la decisión de primera instancia emanada del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA y SANTA CATALINA, no se encuentra en firme, por tanto conforme a lo explicado anteriormente en la actualidad se encuentra vigente la reforma estatutaria anterior contenida en la Escritura Pública No. 543 del 10 de Mayo de 2006, la cual establece:*

*"Articulo 20: Del Gerente. El Gerente de la Sociedad de Televisión de las Islas Ltda. - TELEISLAS, es empleado de dirección, manejo y confianza, de libre nombramiento y remoción por el Gobernador del Departamento Archipiélago. El*

*gerente cumplirá las funciones asignadas en el referido artículo veinte de los Estatutos de la sociedad".*

*Adviértase que las disposiciones contenidas en la Escritura Pública No. 543 del 10 de Mayo de 2006, son acordes con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia que establece:*

*ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:*
*(...)*
*5.* ***Nombrar y remover libremente a los gerentes*** *o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del Departamento. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos son agentes del gobernador"*

**DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Al respecto el accionante considera lo siguiente:

"1. *El numeral 5 del articulo 305 de la constitución política de Colombia, por cuanto establece que son atribuciones del Gobernador* ***Nombrar y remover libremente a los gerentes*** *o directores de los establecimientos públicos y* ***de las empresas industriales o comerciales del Departamento*** *y en el caso que nos ocupa la elección de la Gerente del canal la efectuó la Junta Administradora Regional de TELEISLAS LTDA.*

*2. El artículo 20 de los estatutos contenidos en la Escritura Pública No. 543 del 10 de mayo de 2006, que establece que el Gerente de la Sociedad de Televisión de las islas Ltda. – TELEISLAS, es empleado de dirección manejo y confianza ,* ***de libre nombramiento y remoción por el Gobernador del Departamento Archipiélago****, y en el caso que nos ocupa la elección de la Gerente del canal la efectuó la Junta Administradora Regional de TELEISLAS LTDA.*

*3. El fallo judicial del 12 de marzo de 2009 mediante el cual fue SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE el artículo 20 de los estatutos de la Sociedad de Televisión de las Islas, contenidos en la escritura pública No. 1810 de 2007 al considerarse que viola abiertamente el mandado (sic) Constitucional dispuesto en el artículo 305 , numeral 5.*

*Téngase presente que la decisión de primera instancia expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés Isla, no se encuentra en firme, ya que fue apelado ante el Consejo de Estado sin que se haya proferido decisión alguna*

*por parte de la alta corporación hasta la fecha de presentación de la presente demanda."*

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La apoderada de la Sociedad de Televisión de las Islas Ltda –TELEISLAS LTDA- limita su escrito defensivo a la aclaración de los hechos expuestos por el demandante en su escrito petitorio, al respecto afirma unos como ciertos y otros no, donde se resalta que el acto demandado debe conservar su legalidad por cuanto "*la elección del gerente se realizó de acuerdo a los estatutos contenida en la Escritura Pública No. 1810 de diciembre 19 de 2007".*

**TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada, el 30 de marzo de 2012 y mediante auto de fecha 15 de mayo de 2012, se admitió la misma. (Folio 83)

La Entidad demandada, a través de apoderado judicial contestó oportunamente la demanda, el día 31 de mayo de 2012. (Folios 91 a 93)

Mediante auto del 01 de junio de 2012, se abrió a pruebas el proceso (Folio 99).

En auto de fecha 16 de julio de 2012, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. (Folio 149)

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Durante el término del traslado para alegar, las partes guardaron silencio.

Por su parte, el agente del Ministerio Público presentó su respectivo concepto.

**Ministerio Público**

El agente del Ministerio Público expone su concepto en oposición a las pretensiones de la demanda, para ello argumenta principalmente lo siguiente:

"*En fallo proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, de fecha mayo 20 de 2010, dentro de proceso de Nulidad impetrado por el mismo accionante de esta causa y que aportó como prueba, expuso ampliamente los motivos y referencias jurisprudencialmente respecto la facultad que tienen las*

*juntas administradoras regionales de los canales regionales, para designar y remover libremente al gerente de la entidad, a los cuales esta Agencia del Ministerio Público se acoge íntegramente. La postura del fallo es coherente con toda la vigencia de la normatividad sobre la regulación del servicio público de televisión que se ha desarrollado a partir de la Constitución de 1991 como son la leyes 14/91, 182/95, 335/96, 489/98, 680/2001 y que se encuentran aplicadas en los estatutos de las sociedades como TELEISLAS y otros operadores regionales de este servicio.*

*Así, esta Agencia acorde con el fallo referido, encuentra que la Junta Administradora Regional del canal TELEISLAS, se ajustó a la Ley que la rige, a sus estatutos vigentes para la fecha 23 de marzo de 2012 en que ejercicio la función de nombrar al Gerente, como consta en el Acta de reunión de la misma fecha y Acuerdo 003 de 2012. El ejercicio de esta función no contraviene el numeral 5 del artículo 305 de la Constitución, cuando se ha motivado precedentemente que estas sociedades poseen un régimen propio por orden Constitucional (Art. 76, 77 y 113) cuya facultad de regulación corresponde a la Comisión Nacional de Televisión, por tanto la órbita del gobernador no puede imponerse sobre su regulación y de esta manera queda por fuera de las facultades que se le otorgan en el numeral 5 del artículo 305 de la C.P. De esta manera no se vio vulnerado el orden constitucional demandado.*

*Se puede concluir entonces que la función nominadora se encuentra en la Junta Administradora Regional de TELEISLAS, que el acto acusado no se encuentra viciado, que la competencia utilizada fue legal. Que el Acta por si sola no produce efectos, por lo que la ejecutividad del nombramiento se cristalizó con un Acuerdo de la Junta".*

**CONSIDERACIONES**

La Sala debe decidir sobre la legalidad del Acta de Reunión Ordinaria No. 001 de 2012 en la cual se designó como Gerente de TELEISLAS a la Dra. Solymar Pomare Gordon y originó su nombramiento mediante Acuerdo Numero 003 del 2 de mayo de 2012, actos proferidos por la Junta Administradora de la Sociedad de Televisión de las Islas Ltda – TELEISLAS LTDA-.

El accionante centra sus argumentos en procura de la nulidad del acto demandado afirmando que el mismo fue proferido por la Junta Administradora Regional, lo que a su parecer viola el artículo 305, numeral 5º. de la Constitución Política el

cual fija exclusivamente en cabeza del Gobernador la facultad de nombramiento de los Gerentes de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, calidad que afirma ostentar la precitada Sociedad, lo anterior en consideración que la providencia fechada el 20 de mayo de 2010 y proferida por esta Corporación a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se levantó la suspensión provisional del artículo segundo del Acuerdo No. 013 del 19 de octubre de 2007, expedido por la Junta Administradora Regional de la Sociedad de Televisión de las Islas Ltda. –TELEISLAS- es objeto del recurso de alzada, razón por la cual no sería susceptible de aplicación.

Al respecto la norma superior alegada expone:

*ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador:*
*(…)*

*5.* ***Nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del Departamento****. Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos son agentes del gobernador.*

Ahora bien, la Sala encuentra como así mismo es allegado por el accionante, que el problema jurídico a dilucidar para el caso concreto fue objeto de estudio en sentencia fechada el 20 de mayo de 2010, expediente No. 88001-23-31-002-2009-00013-00, Magistrado Ponente Dr. José María Mow Herrera, en dicha providencia, esta Corporación dilucidó tanto la naturaleza jurídica de los canales regionales como la facultad nominadora en cabeza de las Junta Administradoras Regionales prevista en el Acuerdo No. 012 de 1997 proferido por la CNTV. Tal providencia dispuso:

*“En ese sentido, se podría decir que los canales regionales no pueden considerarse Per se como empresas industriales y comerciales del Estado, como quiera que son personas jurídicas totalmente distintas a las demás entidades descentralizadas consagradas en la Ley 489 de 1998, que las denomina sociedades públicas , luego , si en ellas el Estado posee más del 90% del capital social se les aplica el régimen de las empresas industriales y comerciales del estado , sin que deban constituirse bajo algunas de las formas de sociedades comerciales.*

*La Sociedad de televisión de las islas Ltda., TELEISLAS, es conforme al análisis en precedencia y de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 182 de 1995, una sociedad entre entidades públicas , organizada como una empresa industrial y*

*comercial del Estado, vinculada a la Comisión Nacional de Televisión, perteneciente al orden Departamental. En efecto, esa sociedad está sometida a las normas que la crearon , a las propias y vigentes de las empresas industriales y comerciales del estado en cuanto no sean incompatibles con su propia naturaleza y a sus estatutos en todo aquello que no haya sido definido por las demás disposiciones*

*Sin embargo, como de lo que se trata es determinar a quien corresponde la designación del gerente del canal regional TELEISLAS, y no de una sociedad entre entidades públicas cualquiera, no puede soslayarse el estudio integrado de las disposiciones que regulan el servicio público de televisión, como que éste es en términos de la Corte Constitucional un servicio tan importante que lo convierte en "… un bien social, de modo que su inmenso poder sea el instrumento, sustrato y soporte de las libertades públicas, la democracia, el pluralismo y las culturas."*

*En efecto, los artículos 76 y 77 de la Constitución Política dispusieron la creación de un organismo encargado de dirigir y regular el uso del espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión. Dicha entidad, denominada Comisión Nacional de Televisión -CNTV-, corresponde a la categoría a la que se refiere el inciso segundo del artículo 113 Superior, como un ente autónomo e independiente.*

*En desarrollo de la autonomía que le reconoce la Constitución Política a la Comisión Nacional de Televisión, esta goza de la* ***potestad de regulación o normativa*** *que le permite ejercer la función contemplada en el inciso 2º del artículo 77 Superior: "La televisión será regulada por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen propio. …". Dicho carácter constitucional se refleja de un lado, en la no sujeción de la Comisión a las disposiciones de autoridades estatales diferentes al legislador, y de otro, en la potestad que le confiere la Carta de dictar la regulación normativa pertinente en el campo del manejo de la televisión.*

*" … Así las cosas, la facultad de regulación que ejerce la Comisión Nacional de Televisión en el campo de la televisión, es de carácter reservado, exclusivo y excluyente, de cualquier otro tipo de regulación; luego, es inconstitucional que otra autoridad administrativa expida una regulación concomitante con la suya en lo relacionado con la prestación del servicio público de televisión, o que se la someta a una regulación distinta a la que ella misma expide.*

*En el caso concreto, es decir, el examen de legalidad del Artículo Segundo del Acuerdo No. 013 de octubre 19 de 2007, frente al numeral 5 del artículo 305 de la Constitución Política, que establece que es atribución del Gobernador nombrar y*

*remover libremente a los gerentes de las empresas industriales y comerciales del departamento, no debe perderse de vista que según el estudio en precedencia los prestadores del servicio de televisión no son propiamente empresas industriales y comerciales del estado, y adicionalmente, por tratarse de la prestación de un servicio sujeto a un régimen legal propio, debe atenerse a su propia regulación.*

*En esa medida la Comisión Nacional de Televisión expidió el Acuerdo No. 012 de 1997, "por medio del cual se reglamenta la creación de los canales regionales", que en su artículo 11 establece las funciones de la Junta Administradora Regional, así:*

> *"ARTÍCULO 11. COMPETENCIA DE LA JUNTA ADMINISTRADORA REGIONAL. Corresponde a la Junta Administradora Regional, la dirección técnica y financiera, presupuestal y administrativa de la entidad.*
> *Tiene además las siguientes funciones:*
> *a) Adoptar los estatutos de la entidad y someterlos a su consideración y aprobación;*
> *b) **Designar y remover libremente al gerente de la entidad;***
> *c) Autorizar al gerente para celebrar actos y contratos según cuantía establecida en los estatutos;*
> *d) Autorizar el ingreso de nuevos socios, de conformidad con lo establecido en la Ley 182 de 1995 y el presente reglamento;*
> *e) Estudiar, aprobar y modificar las tarifas que deba adoptar la entidad;*
> *f) Examinar, aprobar o improbar los informes financieros de fin de ejercicio que debe rendir el gerente;*
> *g) Aprobar el presupuesto anual de la entidad y sus modificaciones;*
> *H. Las demás que señalen la ley, los estatutos y el presente reglamento." (Subraya y negrilla de la Sala)*

*De lo anterior se colige que, la Junta Administradora Regional puede actuar como Junta de Socios para todos los efectos y cuyas limitaciones son las que estén establecidas en los estatutos del canal regional, mientras las cuales estén de acuerdo con las disposiciones que regulan el servicio público de televisión. En efecto, conforme el artículo antes transcrito son funciones de la Junta Administradora Regional, entre otras, la dirección técnica y financiera, presupuestal y administrativa de la Entidad, y designar y remover libremente al gerente del canal, de lo que se infiere que es la misma Junta Administradora Regional quien impone las limitaciones de la estructura administrativa de la Entidad.*

*Siendo pues, la sociedad de televisión de las islas Ltda., TELEISLAS, una sociedad entre entidades públicas, donde figuran actualmente como socios el Ministerio de Comunicaciones, el Departamento Archipiélago y el Municipio de Providencia y Santa Catalina, la designación del gerente o presidente de la entidad no puede regirse íntegramente por la disposición del numeral 5 del artículo 305 Superior, dado que, por la misma naturaleza tal designación escapa a la competencia de uno solo o de algunos de los representantes legales de los socios, pues no existe preeminencia de uno o unos de ellos sobre los demás, y si lo hubiese sería atribuible a Inravisión hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por tener más del 60% del capital social; por lo*

*cual es claro que tal designación corresponde al órgano de dirección, que los agrupa a todos y permite su participación en igualdad de condiciones, esto es a la Junta de Socios, denominada en el sector como Junta Administradora Regional, en los términos establecidos en las normas especiales (Acuerdo No. 012 de 1997 de la CNTV) y los correspondientes estatutos."*

De lo anterior se desprende que la Sociedad de Televisión de las Islas Ltda.-TELEISLAS- pese a estar organizada como una empresa industrial y comercial del Estado, esta se encuentra sometida a las normas especiales de su creación, entiéndase aquellas que por mandato constitucional están reservadas exclusivamente en cabeza de la Comisión Nacional de Televisión; para el caso de estudio, la designación de los Gerentes de los prestadores del servicio de televisión se encuentra regulada en el articulo 11 del Acuerdo No. 012 de 1997, motivo que deriva el apego a la norma del nombramiento de la Sra. Solymar Pomare Gordon como gerente de Teleislas, por cuanto ya se dijo , es potestad de la Junta Administradora Regional dicho nombramiento y no como lo pretende el accionante que tal designación radique en forma exclusiva en cabeza del Gobernador, por lo tanto, de ello se deriva la inexistencia del cargo de falta de competencia inferido por el actor.

Con relación a la suspensión provisional del articulo segundo del acuerdo No. 013 del 19 de octubre 2007, expedido por la Junta Administradora Regional de la Sociedad de Televisión de las Islas –TELEISLAS- ,la Sala recuerda al accionante que tal suspensión obedeció a una medida cautelar mientras se profiriera una sentencia que decidiera sobre la validez del acto, escenario que se cumplió con la expedición de la sentencia fechada el 20 de mayo de 2010 proferida por esta Corporación, de tal manera que el trámite de segunda instancia no comprende la suspensión del acto recurrido, esto es, en dicha instancia no se entiende suspendido el acto demandado, pues el objeto de la medida cautelar ha desaparecido en sede de sentencia.

Acorde a las consideraciones expuestas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A :**

**PRIMERO: NIEGUENSE** las pretensiones de la demanda

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos del proceso y devuélvase el remanente, si lo hubiere. Archívese el expediente previas las desanotaciones del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**
Magistrado

**NOEMI CARREÑO CORPUS**
Magistrado

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**
Magistrado